

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4265/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Planeación
Democrática y Prospectiva
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer las opiniones y propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada del mes de agosto de 2022 a enero de 2023, así como saber en donde pueden ser consultada la información generada de la participación ciudadana, así como de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Opiniones, Propuestas, Marco, Consulta, Participación Ciudadana, Pueblos, Barrios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4265/2023

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE PLANEACIÓN
DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4265/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092736723000085, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho al acceso a la información, solicito al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, proporcione la siguiente información. El lunes 22 de mayo de la presente anualidad, durante la presentación de los nuevos proyectos del Plan General de Desarrollo (PGD) y del

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Programa General de Ordenamiento Territorial (PGOT), el Director Ejecutivo de Planeación del Desarrollo, Patricio Carlos Carezzana Barreto, señaló que se recibieron:

- 14,491 participaciones;
- 35,069 opiniones y propuestas;
- 1,362 actividades de participación social, y
- La participación de 11 pueblos y barrios originarios.

En este sentido, solicito al Instituto de Planeación proporcione las opiniones y propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada del mes de agosto de 2022 a enero de 2023. Asimismo, señala en donde pueden ser consultada la información generada de la participación ciudadana, así como de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

La numeralia señalada por el Directos también se puede encontrar en una fotografía publicada en la cuenta del Instituto de red social twitter. Se anexa el link: <https://twitter.com/PlaneandoLaCDMX/status/1658936694236672001?s=20>” (Sic)

2. El nueve de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo:

*“ ...
Al respecto, hago de su conocimiento que la información sobre la Consulta Pública podrá consultarla en el enlace <https://www.ipdp.cdmx.gob.mx/>*

*En cuanto a la Consulta indígena, remito anexo al presente, copia digital del informe, elaborado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), en su calidad de autoridad responsable, junto con este Instituto.
...” (Sic)*

Adjunto a la respuesta se contiene el Informe Final de la Consulta Indígena a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México para Presentar Recomendaciones y Propuestas a los Proyectos de Plan General de Desarrollo (2020-2040) y Programa General de Ordenamiento

Territorial (2020-2035) de la Ciudad de México, como se muestra con los siguientes extractos:



SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES

INFORME FINAL

CONSULTA INDÍGENA
A PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA
PRESENTAR RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS A LOS
PROYECTOS DE PLAN GENERAL DE DESARROLLO (2020-
2040) Y PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL (2020-2035) DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fray Servando Teresa de Mier 108, Colonia
Centro, Demarcación territorial Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México. Tel. 55 1102
www.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES

Contenido

I. INTRODUCCIÓN	2
II. MARCO JURÍDICO	3
III. ANTECEDENTES	3
IV. OPERACIÓN DE LA CONSULTA	4
El deber de las autoridades de realizar consulta previa, libre e informada	4
Etapas generales del proceso de Consulta Indígena	6
La Consulta Indígena a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.	8
Objetivo general de la consulta indígena del PGD y PGOT	8
Cobertura de la consulta indígena del PGD y PGOT	8
V. DESARROLLO DE LA CONSULTA	12
Diagnóstico	12
Publicación de la convocatoria	[Error! Marcador no definido.]
Etapa preparatoria de la consulta	17
Etapa Informativa	18
Etapa deliberativa	19
Etapa de Diálogo y Acuerdos	20
Etapa de Sistematización	20
VI. RESULTADOS	20

3. El doce de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La respuesta proporcionada por el Instituto de Planeación a la solicitud de información es parcial, ya que responde únicamente a los resultados de la Consulta Indígena a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes de la Ciudad de México de los proyectos de Plan General de Desarrollo (PGD) y del Programa General de Ordenamiento Territorial (PGOT), dejando sin respuesta al resto de la solicitud de información.

Además de no proporcionar las opiniones y propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada del mes de agosto de 2022 a enero de 2023 de la Consulta Pública.” (Sic)

4. El quince de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del tres de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de junio de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce al treinta de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de junio, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4265/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Junio de 2023 a las 10:06 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación se contenido:

- La Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo, informó que la información solicitada puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/648/366/12b/64836612b639e475331536.pdf>

Una vez expuesto el alcance a la respuesta, dado que el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica en la que indica se localiza la información del interés de la parte recurrente, lo procedente es consultar la información que ahí se contiene y de la que se muestra un extracto:

CONSECUTIVO	FOLIO	FECHA DE RECEPCIÓN	CONSULTA	FORMATO	PROPUESTA
1	100061	9/01/2023	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	Captación del agua de lluvia.
2	100071	30/12/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	Otra. Representante de COPACO. Por decisión unánime se consideró que los que nos presentan en esta reunión fue informativo y no podemos expresar observaciones a los programas ya que no se han presentado a detalle y se avisó de la reunión de un día para otro, comprometiéndose a presentar las observaciones mediante canales adecuados para que se nos otorgue un folio y poder dar seguimiento adecuado.
3	100252	19/12/2022	CONSULTA PÚBLICA	FORMATO DE REGISTRO	En expediente físico
4	100291	31/12/2022	CONSULTA PÚBLICA	FORMATO DE REGISTRO	En expediente físico
5	100436	18/10/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	a la Pód. Si se ejerce de acuerdo a cada cultura.
6	100444	21/12/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	SE PROPONE EL CAMBIO DE USO DE SUELO A URBANO PARA LA COLONIA ATOTOLCO-CHINANCO PERTENECIENTE A LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC CON LA FINALIDAD DE QUE SE PUEDA CONTAR CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AGUA, LUZ, DRENAJE, ETC) Y TENER UNA CERTIDAZA JURÍDICA DE NUESTRO PATRIMONIO Y SEGURO, DEBIDO A QUE TENGO VIVIENDO 20 AÑOS EN ESTA COLONIA Y MI FAMILIA ESTA CONFORMADA POR 6 INTEGRANTES
7	100469	6/01/2023	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	*Proponería que en la bajada principal de la colonia 2do mecomodo de Tlacuapala contará con un monitoreo y mantenimiento de las coladeras ya que en época de lluvia suelen taparse por lo que destruye el paso a los peatones
8	100485	21/12/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	Continuar con la evaluación de los asentamientos irregulares de la colonia el sacrificio
9	100549	27/11/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	Ninguna
10	100626	5/01/2023	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	Transporte Público. Ampliación de lo poligonal.
11	100669	13/11/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	Nos dirigimos a ustedes para solicitarle la incorporación al cambio de uso de suelo de meyocalco que data del 2004.
12	100738	27/10/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	Poder ocupar espacios públicos para actividades recreativas, sin restricciones a acceder a ellas. Capacitación y apoyo con material
13	100759	31/12/2022	CONSULTA PÚBLICA	FORMATO DE REGISTRO	En expediente físico
14	100773	30/10/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	Una educación enfocada en el desarrollo de la identidad y el fomento de las actividades sin importar la edad, ya que la vocación puede expresarse en cualquier etapa de la vida
15	100789	16/11/2022	CONSULTA PÚBLICA	CÉDULA	En expediente físico

Como se observa, es un archivo integrado por 1611 páginas que desglosa las propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada y que, entre otra temporalidad, abarca el mes de agosto de 2022 a enero de 2023.

Ahora bien, pese a que en el archivo se contiene las propuestas recibidas, lo entregado está incompleto, ya que, **el Sujeto Obligado no se pronunció ni entregó lo relacionado con las opiniones**, así tampoco en el archivo en estudio se localiza información al respecto.

En ese sentido, se estima que **la respuesta complementaria no fue emitida de forma exhaustiva**, lo que implica entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud es acceder a la siguiente información:

1. Las opiniones y propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada del mes de agosto de 2022 a enero de 2023.
2. En donde pueden ser consultada la información generada de la participación ciudadana, así como de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo hizo del conocimiento que la información sobre la Consulta Pública puede consultarla en el enlace <https://www.ipdp.cdmx.gob.mx/>,

y en cuanto a la consulta indígena entregó el Informe Final de la Consulta Indígena a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México para Presentar Recomendaciones y Propuestas a los Proyectos de Plan General de Desarrollo (2020-2040) y Programa General de Ordenamiento Territorial (2020-2035) de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente externó ante este Instituto que el Sujeto Obligado respondió únicamente a los resultados de la Consulta Indígena a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes de la Ciudad de México de los proyectos de Plan General de Desarrollo (PGD) y del Programa General de Ordenamiento Territorial (PGOT), dejando sin respuesta lo relativo a proporcionar las opiniones y propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada del mes de agosto de 2022 a enero de 2023 de la Consulta Pública.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no manifestó inconformidad con los resultados de la Consulta Indígena a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes de la Ciudad de México de los proyectos de Plan General de Desarrollo (PGD) y del Programa General de Ordenamiento Territorial (PGOT)-requerimiento 2-entendiese como **consentida tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicha parte de la respuesta no será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. En virtud del agravio hecho valer, se trae a la vista la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En función de la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, este Instituto estima que **le asiste la razón a la parte recurrente** con sus motivos de inconformidad, ello al tenor de lo siguiente:

De la revisión a la respuesta no se desprende manifestación alguna encaminada a informar o satisfacer el requerimiento 1 consistente en las opiniones y propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada del mes de agosto de 2022 a enero de 2023, lo anterior, pese a que estaba en posibilidades de hacerlo.

En efecto, una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado intentó subsanar el acto impugnado haciendo entrega de un archivo que contiene las propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada y que, entre otra temporalidad, abarca el mes de agosto de 2022 a enero de 2023.

Sin embargo, como se analizó en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se omitió lo relacionado con las opiniones**, resultando en un acto carente de exhaustividad, lo que derivó en la no actualización de la causal de sobreseimiento que se estudió.

Ahora bien, **respecto a las opiniones**, se estima que el Sujeto Obligado está en posibilidad de atenderlo, toda vez que, de una revisión al Informe Final de la Consulta Indígena a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México para Presentar Recomendaciones y Propuestas a los Proyectos de Plan General de Desarrollo (2020-2040) y Programa General de Ordenamiento Territorial (2020-2035) de la Ciudad de México, se encontró que **se hace alusión** a un informe de opinión técnica, como se muestra:

Informe de Opinión Técnica

El 17 marzo de 2022 el Director General del IPDP, el Mtro. Pablo Tomás Benlliure Bilbao, solicitó a SEPI un informe respecto a la procedencia de una Consulta Indígena de los Proyectos PGD y PGOT, especificando los alcances y finalidades del proceso de consulta indígena. Al respecto, el 21 de abril de 2022 la SEPI emitió opinión técnica favorable respecto a la procedencia de la Consulta indígena de los proyectos de PGD y PGOT.

Ante ello, el Sujeto Obligado debía pronunciarse por cuanto hace a dicho punto de la solicitud, sin embargo, en la especie no aconteció.

Por tanto, la respuesta emitida **careció de exhaustividad**, requisito previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...

De conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En consecuencia, el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado omitió dar atención al requerimiento identificado con el numeral 1, no obstante, dado que en un alcance a la respuesta entregó a la parte recurrente las

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

propuestas recibidas en el marco de la consulta realizada del mes de agosto de 2022 a enero de 2023, es que se estima resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta entregue dicha información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo con el objeto de tender lo relativo a las opiniones recibidas en el marco de la consulta realizada del mes de agosto de 2022 a enero de 2023 y realizar las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4265/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**